



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N. DE S.**

Radicado: 54660-4089-001-2022-00064-00

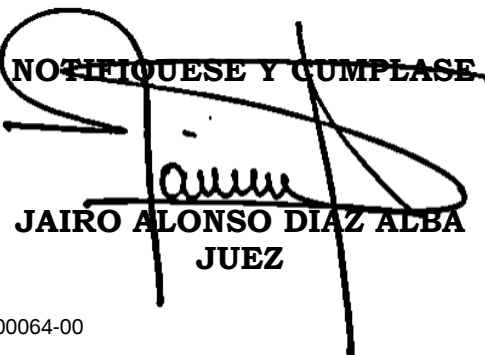
Salazar, Veintiséis (26) de Julio dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho dentro de la demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO), instaurada por el Doctor **JAIME RICARDO PEREZ PEÑARANDA** en su condición de apoderado de la señora **OLGA BUENDÍA DE BOTELLO**, en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEJO GUTIERREZ, así como PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES, memorial allegándose la valla de publicación del mismo.

Atendiendo lo previsto en el artículo 375 Numeral 7 referente a los soportes allegados al proceso sobre la publicación de la valla (registros fotográficos) evidencia un error involuntario en el auto admisorio de la misma, por tal razón el despacho judicial dentro de las medidas de saneamiento del proceso y en aras de evitar futuras nulidades corrige el auto admisorio de fecha Veintitrés (23) de Febrero dos mil Veintitrés (2023), en el entendido que el radicado del proceso es el número 54660-4089-001-2022-00064-00 y no como se consignó con el número 2022-00059-00, error involuntario que tampoco fue alertado por la parte actora, quien una vez recibida la providencia debió advertirle a esta célula judicial la inconsistencia ahora advertida, pues ha de recordarse que con anterioridad al auto en que se consignó el error (del 23/02/2023), el demandante ya tenía conocimiento de la radicación asignada a su demanda, pues a fechas 07 de febrero de 2023 se **INADMITE LA DEMANDA**, asimismo el 21 del mismo mes y año se **RECHAZA LA DEMANDA**, acto que fue recurrido en **REPOSICIÓN**, al cual se accedió mediante providencia calendada 23 de las mismas calendaturas, siendo ahí, donde finalmente por error de transcripción se dejó consignado un radicado diferente.

Así las cosas se hace necesario requerir al apoderado judicial a fin de que se corrija EN LA VALLA PUBLICITADA, el número del radicado, debiendo consignar en ella, el siguiente consecutivo 54660-4089-001-2022-00064-00, para tal efecto, se le faculta para que si así lo considera, no realice el cambio total de la valla, sino que sobre la misma y exactamente sobre el número allí consignado, imprima e instale el número de radicado que en efecto corresponde conforme a lo aquí ordenado, debiendo entonces, utilizar el mismo tipo y tamaño de letra, respecto del que ahora está publicado, de lo contrario y si lo estima necesario y pertinente, podrá realizar el cambio total de la valla. Es necesario advertir que las demás especificaciones y requerimientos se encuentran ajustados a la norma procesal en cita, por tanto no requieren modificación alguna.

Efectuado lo anterior y una vez se subsane tal novedad, se exhorta al profesional a allegar nuevamente los registros fotográficos a fin de proceder de conformidad con el artículo 108 del C.G.P al registro nacional de personas emplazadas y al registro único de procesos de pertenencia, este requerimiento se hace en los términos del artículo 317 y para ello se otorga un plazo de 30 días .

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.~~

JAIRO ALONSO DÍAZ ALBA
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2022-00064-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN -
GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO**
RADICADO: 546604089001202300006-00
**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT.
900.977.629-1**
**DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GIRALDO GOMEZ CC
1.060.647.456**

Salazar, Veinticinco (25) de Julio dos mil Veintitrés (2023).

En primer lugar, teniendo en cuenta memorial visto a folio 008 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita “...ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION, Así mismo solicito amablemente al despacho, Se oficie a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega de vehículo JOM400 CONFORME AL OFICIO DE APREHENSION Y RELACION A LA DESCRIPCION DE CARACTERISTICAS DEL VEHICULO, QUE SE VISLUMBRA EN EL ACAPITE DE PRETENSIONES DE LA SOLICITUD...”,

Este despacho dispone **REQUERIR** a **LA POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES** a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral PRIMERO del auto de fecha 13 de febrero de 2023, el cual entre otros aspectos de dispuso:

“...PRIMERO: ORDENESE LA APREHENSION Y ENTREGA al acreedor garantizado. RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo automotor de placas GZO540, de propiedad de CESAR AUGUSTO GIRALDO GOMEZ; para lo cual se oficiará a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos Captucol a nivel Nacional y/o concesionarios autorizados por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.”

En el entendido que, una vez inmovilizado el vehículo MODELO 2021, MARCA RENAULT, PLACA **GZO-540**, LINEA DUSTER, SERVICIO PARTICULAR, COLOR GRIS CASSIOPEE, CHASIS 9FBHSR595MM616937, MOTOR 2842Q254055 de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO GIRALDO GOMEZ CC 1.060.647.456**, debería efectuarse la entrega al acreedor garantizado, es decir **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 900.977.629-1**.

Conforme a lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO- OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111

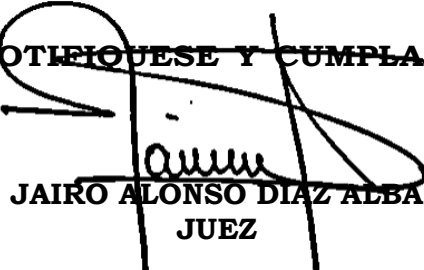


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

del CGP a i) **LA POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES ii) ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS (ubicado en la calle 172ª # 21-90 Bogotá D.C.)** para que procedan a realizar la entrega del nombrado vehículo en favor del funcionario o persona que **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 900.977.629-1** disponga o delegue para tal fin; iii) **LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE;** a quien se le ordena radicar el oficio ante las dependencias previamente descritas.

En vista de que en el memorial presentado por la parte demandante, nada se dijo sobre el archivo de las diligencias, se requiere a la parte demandante, para que infirme al despacho si es su voluntad que se mantenga activo el proceso, de lo contrario y ante su silencio se interpretará que es su voluntad que se efectúe el archivo de las diligencias, lo que procederá de manera automática.

~~NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE~~


**JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ**

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00006-00



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAZAR DE LAS PALMAS-
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER**

Radicado: 54660-4089-001-2023-00042-00

Salazar, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

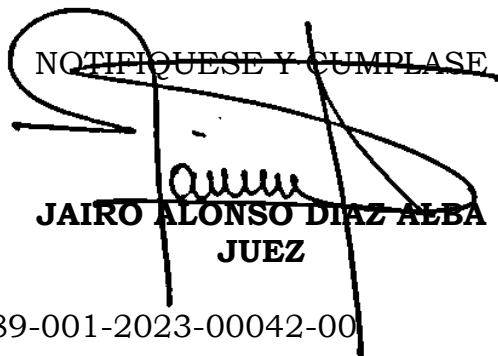
Por ser procedente de conformidad de conformidad con lo previsto en el artículo 408 del código general del proceso, en razón a que las medidas decretadas no se han hecho efectivas, se acude a la petición del apoderado judicial del demandante de decretar embargo y secuestro de los bienes objeto de sucesión, por lo anterior expuesto este despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de la fracción o parte que le correspondiera al *de-cujus* señor PEDRO MARIA ROJAS ROJAS sobre el inmueble ubicado en el municipio de Salazar, N. de, la vereda san José de Ávila, denominado La Quinta y de las mejoras sobre él construidas; singularizado con matrícula inmobiliaria 276-4829 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas y código predial número 00-00-0020-0023-000.

Se niega la petición en el 100% solicitado por el apoderado demandante en el entendido de que mediante la anotación 003 del 20 de mayo del 2004 el señor PEDRO MARIA ROJAS ROJAS identificado con C.C 1.990.673 realizo la venta de un lote de terreno de 116 hectáreas al señor OSCAR JAVIER GRANADOS ROJAS, es decir, no poseía el *de-cujus* la titularidad de todo el bien inmueble a la hora de su fallecimiento.

SEGUNDO: Se DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del 100% de los frutos naturales, consistentes en la producción de aproximadamente 15 hectáreas productoras de café (según afirmación del demandante) que se encuentran sembradas para comercialización en el inmueble ubicado en el municipio de Salazar, N. de S. Vereda San José de Ávila, denominado La Quinta; singularizado con matrícula inmobiliaria 276-4829 de la de Instrumentos Públicos de Salazar de las Palmas y código predial número 00-00-0020-0023-000, que se encuentren dentro de la fracción o parte de terrero de propiedad del *de-cujus* señor PEDRO MARIA ROJAS ROJAS identificado con C.C 1.990.673

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE~~

JAIRO ALONSO DIAZ ALBA
JUEZ

Radicado: 54660-4089-001-2023-00042-00

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).